



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-45/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORÓ:** GABRIELA EDITH ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León; a 19 de marzo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, en el que ordena la ejecución de sanciones impuestas al Partido de Conciencia Popular, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes del proceso electoral 2015; **porque este órgano constitucional considera** que son ineficaces los planteamientos del partido, pues no enfrentan las consideraciones con base en las cuales se desestimó su impugnación local, sino que se limitan a realizar una reproducción esencialmente similar de su demanda inicial, lo cual, es insuficiente para volver a analizar la controversia en la presente esta instancia constitucional, precisamente, porque el derecho de acudir a un tribunal de revisión a defender una posición jurídica, requiere como presupuesto fundamental, que el impugnante enfrente las consideraciones que sustentan la determinación del órgano o tribunal responsable.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de controversia.....	3
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resuelve .....	9

### Glosario

**Acuerdo administrativo:** Acuerdo administrativo de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana No. AA/SE/UPPP/01/2021, mediante el cual se establece la forma de ejecución de las sanciones al Partido de Conciencia Popular, relacionado a la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de

	los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputados, ayuntamientos y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PCP:</b>	Partido Conciencia Popular
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal de San Luis Potosí/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó un acuerdo en el que se ordena la ejecución de las sanciones de un partido político local, derivadas de las irregularidades de informes de campañas, en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

2

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

**1.** El 12 de agosto de 2015, el **Consejo General multó al PCP**, con \$89,938.30 [conclusión 3<sup>4</sup>] y \$35,961.30 [conclusión 7]<sup>5</sup>, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015<sup>6</sup>.

**2.** Inconforme, el 27 de agosto de 2015, el **PCP controvirtió las sanciones ante Sala Superior**, la que el 17 de febrero de 2016, entre otras cosas, **las confirmó** al considerar que el partido impugnante no desvirtuó las razones del dictamen consolidado<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> El partido no presentó la evidencia documental de ingresos por \$39,070.00.

<sup>5</sup> El Partido rebasó el límite de aportaciones del candidato y de simpatizantes para las campañas electorales por \$597,526.88.

<sup>6</sup> El INE dentro de la resolución INE/CG797/2015 impuso al PCP, entre otras multas, las siguientes:

[...] **Conclusión 3** Se sanciona al **Partido Conciencia Popular** con una multa consistente en 1,283 (mil doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$89,938.30 (ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.).

**Conclusión 7** Se sanciona al **Partido Conciencia Popular** con una multa consistente en 513 (quinientos trece mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$35,961.30 (treinta y cinco mil novecientos sesenta un pesos 30/100 M.N.). [...]

<sup>7</sup> En el juicio SUP-RAP-633/2015 la Sala Superior las dejó firmes las multas, al considerar que el partido impugnante no desvirtuó las razones expuestas en el dictamen consolidado, dado que las sanciones impuestas atendieron a que el referido partido no registró



3. En diciembre de 2020, a fin de ejecutar las multas, el INE reportó en el Sistema Nacional de Multas la sanción correspondiente para su cobro<sup>8</sup>, por lo que, el 18 de enero de 2021<sup>9</sup>, el **Consejo Local inició el proceso de ejecución** de sanciones.

4. En desacuerdo con la ejecución de las sanciones, **el PCP promovió apelación** ante la Sala Superior, porque estima que se extinguió la facultad del ejercicio de ejecución de las sanciones impuestas, misma que la Sala Superior reencauzó al Tribunal de San Luis Potosí, para que resolviera la controversia<sup>10</sup>.

El Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan enseguida:

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de controversia

a. **Sentencia Impugnada**<sup>11</sup>. En la sentencia impugnada, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó el acuerdo administrativo del Consejo Local que estableció la ejecución de sanciones al PCP, al considerar que el partido parte de la idea errónea de que el término para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, inició desde la notificación del inicio del procedimiento, sin embargo, explicó que el plazo de 5 años para tener por actualizada la prescripción de la ejecución de la sanción comenzó a partir de que quedó firme el dictamen consolidado y la resolución que lo aprobó, ante lo cual, no se había extinguido la facultad sancionadora.

---

contablemente ni reportó los recibos correspondientes, de las aportaciones en especie de vehículos, aunado a que no aportó pruebas que demostrara que sí registró en el sistema integral de fiscalización.

En dicha sentencia, de manera textual, se lee lo siguiente: [...] *En esas condiciones, esta Sala Superior considera que **deben subsistir las sanciones atinentes a dicha omisión**, ya que la sola afirmación del recurrente en el sentido de que sí reportó el registro contable de las aportaciones en especie, no puede considerarse jurídicamente apta e idónea para desvirtuar las consideraciones de la responsable, precisamente ante la falta de prueba que válidamente respalde su dicho*

[...]

<sup>8</sup> Lo anterior se advierte del mismo acuerdo ahora impugnado (AA/SE/UPPP/01/2021), en el que se señala lo siguiente:

[...] VIII. *En el mes de diciembre de 2020, fue reportado a través del Sistema Nacional de Multas del Instituto Nacional Electoral la sanción correspondiente a la conclusión 3 y 7 de la resolución del Instituto Nacional Electoral para su cobro.*[...]

<sup>9</sup> En lo sucesivo todas las fechas son de 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>10</sup> La Sala Superior en el asunto SUP-RAP-30/2021 estableció lo siguiente:

[..]

*Por tanto, tomando en cuenta que la materia del acto impugnado está relacionada con la ejecución que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí realiza de las sanciones determinadas por el INE que han causado estado, es el Tribunal local de dicha entidad quien debe conocer el asunto.*

[...]

11 El Tribunal Local, en la sentencia emitida el 27 de febrero de 2021 en el TESLP/RR/07/2021 determinó lo siguiente:

[...]

*En ese orden de ideas, se advierte que el PCP parte de una premisa errónea al señalar que la ejecución de las sanciones respecto a la resolución INE/CG797/2015, comenzó a partir de la notificación de inicio del procedimiento. Lo anterior dado que como se precisó en líneas anteriores, el plazo empezó a computarse a partir de la resolución emitida el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, donde quedaron firmes conclusiones 3 y 7.*

[...]

**b. Pretensión y planteamientos**<sup>12</sup>. El PCP pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, al **reiterar**, esencialmente, que ya se extinguió la facultad del Consejo Local para ejecutar las sanciones impuestas.

**c. Cuestión a resolver.** Determinar si: ¿A partir de lo que plantea el partido ante esta Sala Monterrey, confronta las razones que expresó el Tribunal Local para confirmar el acuerdo administrativo del Consejo Local en el que estableció la ejecución de sanciones al PCP?

### **Apartado I. Decisión general**

4 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, que a su vez, confirmó el acuerdo administrativo del Consejo Local que estableció la ejecución de sanciones al PCP; **porque este órgano constitucional considera** que son ineficaces los planteamientos del partido, pues no enfrentan las consideraciones con base en las cuales se desestimó su impugnación local, sino que se limitan a realizar una reproducción esencialmente similar de su demanda inicial, lo cual, es insuficiente para volver a analizar la controversia en la presente esta instancia constitucional, precisamente, porque el derecho de acudir a un tribunal de revisión a defender una posición jurídica, requiere como presupuesto fundamental, que el impugnante enfrente las consideraciones que sustentan la determinación del órgano o tribunal responsable, pues no estamos frente a una nueva oportunidad para revisar el acto originalmente reclamado, como si lo expuesto por la responsable no hubiera existido, o bien, para revisarlo oficiosamente, respecto lo cual, evidentemente, este Tribunal no está autorizado.

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.**

#### **1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una

---

<sup>12</sup> Demanda presentada el 5 de marzo de 2021.



afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa<sup>13</sup>.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia<sup>14</sup>.

5

<sup>13</sup>Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

<sup>14</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*

## 2. Caso concreto.

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del partido, por constituir una repetición esencialmente similar de los agravios que hizo valer ante la instancia local.

En efecto, en la demanda que dio origen a la impugnación local, el PCP señaló que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en materia de fiscalización, se extingue en el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión del procedimiento fiscalizador.

Al respecto, el Tribunal Local consideró, entre otras cuestiones, que:

a. Ha sido criterio de la Sala Superior que la facultad del INE para ejecutar las sanciones que impone se extingue en un plazo de 5 años, contados a partir de que la resolución o resoluciones en que se imponen quedan firmes.

6 b. Toda vez que el partido impugnó la resolución del INE en la que se le impuso las sanciones, se tiene que la fecha para iniciar el cómputo del plazo de extinción para ejecutarlas es el 16 de febrero de 2016, fecha en que se resolvió el medio de impugnación y quedaron firmes las sanciones.

c. Finalmente señaló, que el Consejo Local realizó actos que interrumpieron la extinción de su facultad para ejercer las sanciones impuestas al PCP.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el **PCP se limita a reiterar, esencial o prácticamente, los agravios expresados** ante la instancia local<sup>15</sup>.



**3.1 Valoración.** En atención a ello, en primer lugar, términos generales esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del partido, por constituir una repetición esencialmente similar a los planteamientos que hizo valer ante el Tribunal Local.

Ello, porque reitera, en lo sustancial los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no pueden ser analizados sin más en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

*El agravio esencial que se hace valer es el relativo a la **PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de las facultades de ejecución ordenadas el 12 de agosto de 2015 en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG797/2015, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, ordenando el descuento de las prerrogativas en económico del gasto ordinario mensual de Conciencia Popular, en virtud de considerar que el Organismo Público Local Electora (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), en su carácter de órgano ejecutor, intente el cobro y ejecución de los ordenado por el INE, habiendo rebasado en exceso el plazo de cinco años contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 34, en sus numerales del 3 al 6, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-25/2016, en materia de sustanciación, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.*

*De la cronología efectuada en líneas precedentes, se advierte que la dilación en que incurrió la autoridad responsable no está justificada. En efecto de las constancias que obran en autos del procedimiento que dio origen a la sanción se advierte que en los plazos que han quedado precisados, la autoridad administrativa electoral no llevó a cabo actuaciones, sin que se advierta justificación, pronunciamiento o razón alguna para tal dilación. Lo anterior permite concluir que, de haber actuado sin interrupciones injustificadas, durante los periodos referidos, la responsable habría estado en posibilidad de ejecutarla dentro del plazo de cinco años contados a partir del primer acuerdo en que se inició o admitió el procedimiento que infraccionó al partido Conciencia Popular*

*El agravio esencial que se hace valer es el relativo a la **PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de las facultades de ejecución ordenadas el 12 de agosto de 2015 en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG797/2015, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, ordenando el descuento de las prerrogativas en económico del gasto ordinario mensual de Conciencia Popular, en virtud de considerar que el Organismo Público Local Electora (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), en su carácter de órgano ejecutor, intente el cobro y ejecución de los ordenado por el INE, habiendo rebasado en exceso el plazo de cinco años contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 34, en sus numerales del 3 al 6, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-25/2016, en materia de sustanciación, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión, circunstancia que el Tribunal contra el que se impugna el acto no valoró adecuadamente*

*De la cronología efectuada en líneas precedentes, se advierte que la dilación en que incurrió la autoridad responsable no está justificada. En efecto de las constancias que obran en autos del procedimiento que dio origen a la sanción se advierte que en los plazos que han quedado precisados, la autoridad administrativa electoral no llevó a cabo actuaciones, sin que se advierta justificación, pronunciamiento o razón alguna para tal dilación. Lo anterior permite concluir que, de haber actuado sin interrupciones injustificadas, durante los periodos referidos, la responsable habría estado en posibilidad de ejecutarla dentro del plazo de cinco años contados a partir del primer acuerdo en que se inició o admitió el procedimiento que infraccionó al partido Conciencia Popular*

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna<sup>16</sup>.

**3.2** Asimismo, no pasa desapercibido que la única adición planteada en su demanda inicial es la parte donde el PCP señala que [...]. *de una nueva interpretación al caso concreto, debe colegirse que el cómputo del plazo para contabilizar aquel en que opera la prescripción no puede circunscribirse solo a contabilizar desde el momento en que ha quedado firme la sanción, sino desde el comienzo del ejercicio de las facultades fiscalizadoras en donde no (existe) medió algún medio de defensa en su contra, y continuar una vez que no exista alguna causa legal que lo impida, pues el proceso de fiscalización es un todo, que comienza desde el momento en que la Unidad ejerce tales facultades y concluye cuando se intenta la ejecución material y jurídica de la misma. [...].*

8

Sin embargo, dicho planteamiento es insuficiente para controvertir las razones por las que la responsable determinó que los plazos para contabilizar la extinción de la facultad de ejecución de las sanciones, de conformidad con el criterio del máximo Tribunal de la materia<sup>17</sup>, son a partir de que la resolución en que se impusieron quedó firme.

<sup>16</sup> Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

<sup>17</sup> Tesis XXX/2019: “**FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, **la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones**



Además, en todo caso, **no tiene la razón** el partido impugnante, porque la Sala Superior ha fijado dicho criterio sobre la base de que los dictámenes consolidados y las resoluciones que aprueban las sanciones, por regla general, contienen los elementos necesarios para ejecutarlas en forma inmediata, una vez que adquieran firmeza.

Por tanto, el criterio que rige es que la prescripción de las facultades para ejecutar una sanción empieza a contarse hasta que ha quedado firme la resolución en que la cual se impuso o determinó la sanción, lo cual se sustenta en la idea de que, a partir de ese momento la autoridad administrativa cuenta todos los elementos para llevar a cabo la ejecución de las sanciones.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,*

---

firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.”

**SM-JE-45/2021**

*resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*